



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00081-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	BRAYAN DE JESUS SANDOVAL MARIN
Demandado	BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA No. 1 SANTA BARBARA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00081-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	BRAYAN DE JESUS SANDOVAL MARIN
Demandado	BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA No. 1 SANTA BARBARA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de una división **del Ejército Nacional, entidad del orden nacional.**

Por lo cual, conforme al numeral 2 del artículo primero del mencionado Decreto 333 de 6 de abril de 2021, el conocimiento de acciones de tutela contra entidades de dicho orden, corresponde a Juzgados con categoría Circuito:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Además de lo anterior, resalta esta autoridad jurisdiccional que si bien es cierto, los hechos que dieron origen a la violación de derechos fundamentales alegada por el accionante tuvieron ocurrencia en Buenavista-Guajira, no es menos cierto, que el criterio de competencia por factor territorial comprende no solamente el lugar donde ocurrió la violación de derechos, sino también, el lugar donde se extienden los efectos de esa violación, en ese orden de ideas, como quiera que el actor refiere tener domicilio en el Municipio de Galapa, del Departamento del Atlántico, es procedente por parte de esta agencia judicial tramitar la acción de amparo incoada.

Al respecto se trae a colación Auto 128 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, providencia en la que se estudió la competencia a prevención, por conflicto de competencia en cuanto al factor territorial:

“8. En este sentido, la Corte Constitucional se ha referido a dos criterios que definen el lugar en el que debe ser interpuesta la acción de tutela. De una parte, el sitio en el que se produce la violación o la amenaza del derecho y, de otra, el lugar donde la vulneración extiende sus efectos.¹

Adicionalmente, este Tribunal ha manifestado que cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le otorga prevalencia a la elección del accionante. En esa dirección, este Tribunal indicó que “*el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 estableció una competencia “a prevención”, que queda fijada por la elección que el demandante haga entre los diversos jueces competentes para conocer*

1 En ese sentido se encuentran los autos A-256 de 2012; A-143 de 2008 y A117 de 2016.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

del proceso (civiles, penales, laborales etc). Por tanto, como el referido Decreto no distingue “la clase o jurisdicción de los juzgadores que pueden ocuparse de las acciones de tutela,” el actor puede hacer dicha elección, “sin perjuicio, claro está, del factor territorial y la exigencia de que la presentación de las demandas se haga en un despacho que permita el eventual desarrollo de una segunda instancia”.²

9. Revisada en detalle la solicitud de amparo se advierte que no existe certeza sobre la ubicación del domicilio del accionante, comoquiera que en el escrito de tutela puso de presente que es “*vecina de la ciudad de Medellín*³ y acorde con la constancia secretarial del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, de fecha 19 de octubre de 2016, su lugar de residencia es el municipio de Sabanalarga - Antioquia-4. No obstante, el lugar escogido por la señora Agudelo George para interponer la presente tutela corresponde con la sede de la entidad accionada en la que radicó⁵ la solicitud de ayuda humanitaria de emergencia, esto es, en la ciudad de Medellín.

Acorde con lo expuesto en precedencia, esta Corte considera que la decisión del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín desconoció las reglas que definen la competencia territorial. En efecto, es de resaltar que toda persona puede acudir “*ante los jueces-a prevención*” para que protejan sus derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, puede elegir en relación con el lugar de presentación de la tutela (i) donde ocurrió la vulneración - el cual puede no coincidir con el domicilio del accionante – o (ii) en el sitio en el que se extienden los efectos de aquella violación⁶.”

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **BRAYAN DE JESUS SANDOVAL MARIN** contra **EL BATALLÓN DE ARTILLERIA DE CAMPAÑA No. 1 SANTA BARBARA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, a la salud en conexidad con la vida y dignidad humana. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: brayan.sandoval2021@hotmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **BATALLÓN DE ARTILLERIA DE CAMPAÑA No. 1 SANTA BARBARA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la petición presentada por el accionante el 27 de agosto de 2020, a la respuesta brindada mediante oficio No. 4040/MDN-COGFM-COEJC-JEMOP-CAFUE-BRAAC-BAACA1-S11-1.10. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: baaca1@buzonejercito.mil.co.

4.- **Decrétese como prueba oficiosa**, requerir al **BATALLÓN DE ARTILLERIA DE CAMPAÑA No. 1 SANTA BARBARA**, a fin que proceda a remitir a esta dependencia judicial, copia del expediente administrativo del señor BRAYAN DE JESUS SANDOVAL MARIN identificado con c.c. No. 1.002.184.178 de Galapa, Atlántico.

5.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

² Ver, A-063 de 2007.

³ Según consta a folio 2 del cuaderno No. 1.

⁴ Según consta a folio 17 del cuaderno No.1.

⁵ Según consta a folio 5 del cuaderno No. 1.

⁶ Ver, A002 de 2015.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

6.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 050 DE
HOY 27 DE ABRIL DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f7075d3d5da97108be5ee11eb006f7cb2727c33ead8c0173ebbef280c6ac1b9

Documento generado en 26/04/2021 03:15:21 PM